



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS TAIPE TORIBIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Taipe Toribio contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 26 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, sobre la base del promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables, sin aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 10 de mayo de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante percibe una pensión cuyo monto supera la pensión mínima a que alude el Tribunal Constitucional, por lo que dicha pretensión debe ser dilucidada en la vía ordinaria.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Previamente este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el rechazo preliminar del cual ha sido objeto la demanda, sosteniéndose que la pretensión del demandante corresponde ser dilucidada en la vía ordinaria, dado que no se encuentra dentro de los supuestos de la STC 1417-2005-PA/TC, que delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS TAIPE TORIBIO

2. Sin embargo, en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación, toda vez que por las objetivas circunstancias del caso resulta urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (v.g. los supuestos acreditados de graves estados de salud).
3. En tal sentido y considerando los principios de economía y celeridad procesal, así como el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, dado que a fojas 36 de autos se evidencia que se puso en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, este Tribunal estima que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se reajuste su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con base en el promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables, sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.

### Análisis de la controversia

#### *Aplicación de la norma vigente al momento de la contingencia*

5. Sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, este Colegiado ha establecido en el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC 2513-2007-PA/TC, que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

6. A fojas 5 obra el dictamen médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Alberto Sabogal Sologuren, de fecha 9 de marzo de 2006, en el cual se diagnosticó al actor la enfermedad de neumoconiosis con una incapacidad del 55%, razón por la cual la emplazada debió calcular la pensión del demandante conforme a la Ley 26790.
7. En efecto, fluye de la Resolución 1574-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 y de la hoja de liquidación D.L. 18846, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, que la pensión de invalidez vitalicia referida fue calculada conforme a los artículos 33º y 60º del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, y 31º del Decreto Ley 18846; por lo tanto, no se ha aplicado la norma vigente al momento de producirse la contingencia; esto es, la Ley 26790, en contravención del artículo 103º de la Constitución, que dispone: “(...) La ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)”.
8. Por consiguiente, acreditándose que la ONP emitió la resolución cuestionada, sin tener en cuenta las normas vigentes al momento de expedir el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que sustituyó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas; la pretensión planteada por el recurrente en este extremo debe ser estimada. A este respecto, este Tribunal debe señalar que la emplazada, al momento de calcular la pensión de invalidez vitalicia del actor, deberá aplicar el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, tomando en cuenta el promedio de las 12 remuneraciones efectivas percibidas por el demandante, lo que en el presente caso, no es posible determinar por no contar con este dato, por lo que queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso que corresponda.

*Pensión máxima en las pensiones de invalidez vitalicia*

9. En las SSTC 00659-2010-PA/TC y 03007-2010-PA/TC y la RTC 00258-2010-PA/TC se ha señalado, a partir de la revisión de la regla referida a la pensión mínima del Decreto Legislativo 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional, establecida como precedente vinculante en la STC 02513-2007-PA/TC (fundamento 31), que “[...] si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, [...] tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846”.

10. Se observa de la Resolución 1574-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 2) que la ONP otorgó al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por la suma mensual de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles), a partir del 15 de mayo de 1998, en atención al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 N.º 112, de fecha 9 de marzo de 2006, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Hospital Alberto Sabogal Sologuren – EsSalud, el cual obra a fojas 5 de autos.
11. Cabe indicar que la emplazada aplicó a la pensión del recurrente lo establecido en el artículo 3º del Decreto Ley 25967, lo cual se corrobora con la hoja de liquidación D.L. 18846 (f. 3), en la que se advierte que el monto calculado por la entidad previsional asciende a S/. 687.98 (seiscientos ochenta y siete nuevos soles con noventa y ocho céntimos).
12. Por tanto, a tenor de lo expuesto en el fundamento 5, *supra*, este Colegiado considera que en la Resolución 1574-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, la emplazada aplicó indebidamente el artículo 3º del Decreto Ley 25967, toda vez que el monto a otorgar al actor asciende a S/. 687.98, y no a S/. 600.00.
13. Por consiguiente, ha quedado acreditado que se otorgó al accionante una pensión por un monto inferior al que le correspondía legalmente, razón por la cual debe estimarse la demanda y ordenarse que la Administración reajuste el monto de la pensión de invalidez vitalicia del actor y proceda a abonarle los reintegros de las pensiones dejadas de percibir.
14. Sin perjuicio de lo resuelto, es menester señalar que el criterio aquí invocado goza de amplio respaldo jurisprudencial, presentado en múltiples ocasiones a la ONP, como resultado de procesos anteriores seguidos contra dicho organismo. Solo a modo de ejemplo, cabe citar las siguientes resoluciones notificadas a la ONP, donde este Colegiado ha establecido, con toda claridad, la inaplicabilidad de los topes del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967 a la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional o accidente de trabajo: SSTC 04933-2008-PA/TC, 00659-2010-PA/TC, 01184-2010-PA/TC, 00674-2011-PA/TC, 01652-2011-PA/TC, 00150-2011-PA/TC.
15. Como ha sostenido este Colegiado en ocasión anterior (STC 05561-2007-PA/TC), constituye un deber indiscutible de la ONP conocer estos criterios jurisprudenciales y, desde luego, acatarlos. Y es que, por ejemplo, en el caso del precedente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

y vinculante, la regla instituida tiene un efecto general vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los órganos de la Administración e incluso para los particulares. En dicho contexto, resulta un deber ineludible de los funcionarios de la ONP encargados de calificar y resolver las solicitudes administrativas de otorgamiento de pensión guardar la observancia de la jurisprudencia emitida por este Colegiado, especialmente de las reglas expedidas con carácter de precedente vinculante; lo que impone, a su vez, el deber perentorio de no seguir expidiendo resoluciones administrativas contrarias a las decisiones de este Tribunal, que obstaculicen el disfrute oportuno de los derechos de los pensionistas, conforme estos han sido definidos en las leyes o en las sentencias y jurisprudencia de los órganos competentes.

Por último, como ha sostenido también este Colegiado, una actitud renuente y reiterada de desacato a la ley y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional supone un quebrantamiento del deber de protección de los derechos de los pensionistas encargado por la Constitución a la ONP, además del menoscabo del mandato de "eficaz funcionamiento" del sistema de seguridad social dispuesto por el artículo 11 de la norma fundamental (STC 05561-2007-PA/TC), con la consiguiente responsabilidad funcional que ello puede acarrear.

16. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa indicada en el artículo 1246º del Código Civil.
17. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente; en consecuencia, inaplicable la Resolución 1574-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2008, en cuanto a la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la emplazada reajuste el monto de la pensión del demandante conforme a la Ley 26790, con el abono de reintegros, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia con arreglo a la Ley 26790 a tenor de lo indicado en el fundamento 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico.

  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS TAIPE TORIBIO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se disponga el otorgamiento de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, sobre la base del promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables, sin aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 19990, así como el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.
2. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda considerando que el demandante percibe una pensión superior al monto mínimo establecido, por lo que corresponde ser dilucidada en la vía ordinaria.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
9. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

*“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.*

*El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIBE TORIBIO

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales” (subrayado agregado).

10. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que se *deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales* no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.
11. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes?. La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.

12. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.
13. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.
14. En el presente caso, revisados los autos encuentro una situación singular, puesto que el demandante es una persona que se encuentra en grave estado de salud, razón por la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2011-PA/TC

LIMA

LEONIDAS TAIPE TORIBIO

este Colegiado se encuentra en una situación de urgencia que amerita pronunciamiento de fondo a efectos de evitar consecuencias irreparables. Por lo expuesto considero pertinente el ingreso al fondo en la resolución puesta a mi vista tal como se ha realizado. Por ende al haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión del demandante corresponde estimar la demanda debiéndose de inaplicar la Resolución N° 1574-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2008, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Ley 25967, y en consecuencia disponer que la emplazada reajuste el monto de la pensión del demandante conforme a la Ley 26790, con el abono de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo debiéndose de inaplicar la Resolución N° 1574-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2008, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Ley 25967, y en consecuencia disponer que la emplazada reajuste el monto de la pensión del demandante conforme a la Ley 26790, con el abono de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

S.

  
VERGARA GOTELLI

**Lo que certifico:**

  
.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL